

**INSPECCIÓN VEINTINUEVE (29) DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA
SECRETARÍA DISTRITAL DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO
AUDIENCIA PÚBLICA DENTRO DEL EXPEDIENTE**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UNA DECISIÓN POR PARTE DE UNA
AUTORIDAD DE POLICÍA DENTRO DEL PROCESO VERBAL ABREVIADO
DISPUESTO EN LA LEY 1801 DE 2016”**

EXPEDIENTE	IU29-281-2021\IU25-293-2019
PRESUNTO INFRACTOR	MIGUEL BUITRAGO y/o PERSONAS INDETERMINADAS
LOCALIDAD	NORTE CENTRO HISTÓRICO
LUGAR DE LOS HECHOS	calle 35 N° 35-147

En Barranquilla D.E.I.P., siendo las 10:45 A.M. del día 28 de octubre de 2021, en las instalaciones de este Despacho, la Inspección Veintinueve (29) de Policía Urbana adscrita a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, se constituye en audiencia pública dentro del proceso verbal abreviado establecido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

HECHOS RELEVANTES

Que atendiendo la función de vigilancia y seguimiento otorgada por el Decreto 0941 de 2016 la oficina de Control Urbano realizó visita al predio ubicado en la calle 35 N°35-147, generando Acta de visita O.C.U N°1885 de 2019 e Informe Técnico O.C.U N° 1406-2019, que describe: “...se observa una edificación de un piso, en su fachada tanto por la calle 35 como por la carrera 36, se observa que muchos de sus muros fueron derrumbados y existe la mitad de la vivienda. El estilo de la construcción es republicano, en estado de abandono, el inmueble se encuentra ubicado en zona patrimonial del centro histórico, el inmueble de acuerdo a sus características pertenece a grado de conservación contextual nivel 3.”

Que a través del Memorando 0003 del 5 marzo de 2021, se dispuso la resignación de procesos que cursan en las Inspecciones de Policía Urbanas Nos. 25, 26, 27 y 28, teniendo en cuenta a lo establecido en los párrafos primero y segundo del artículo 53 del Decreto Acordal 0801 de 2020, por medio del cual se adoptó la Estructura Orgánica de la Administración Central del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, y se crearon las Inspecciones de Policía Urbanas Nos. 29 y 30, otorgándoles jurisdicción y competencias en todo el distrito de Barranquilla.

COMPETENCIA

En virtud de lo establecido en los Artículos 198 y 206 de la Ley 1801 de 2016, y del Decreto Acordal N° 0801 de 2020, es el Inspector de Policía competente para conocer de la presente actuación, donde se investiga un presunto comportamiento contrario a la integridad urbanística dispuesto en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

ETAPAS DEL PROCESO VERBAL ABREVIADO

1. Iniciación de la acción policiva:

El inicio del proceso de la referencia encuentra sustento en visita al predio ubicado en la calle 35 N°35-147, generando Acta de visita O.C.U N°1885 de 2019 e Informe Técnico O.C.U N° 1406-2019, que describe: “...se observa una edificación de un piso, en su fachada tanto por la calle 35 como por la carrera 36, se observa que muchos de sus muros fueron derrumbados y existe la mitad de la vivienda. El estilo de la construcción es republicano, en estado de abandono, el inmueble se



encuentra ubicado en zona patrimonial del centro histórico, el inmueble de acuerdo a sus características pertenece a grado de conservación contextual nivel 3.”

Etapas Probatorias:

Dentro de las pruebas que hacen parte del proceso el Despacho relaciona las siguientes:

- Acta de visita O.C.U N°1885 de 2019 e Informe Técnico O.C.U N° 1406-2019.
- Referencia catastral del predio 01-05-0109-0011-000.

CITACIONES

Mediante auto se da trámite se avoca conocimiento dentro de proceso verbal abreviado por presuntos comportamientos contrarios al urbanismo, y se cita audiencia mediante oficio Quilla-21-137891 de fecha 08 junio de 2021, al presunto infractor el señor MIGUEL BUITRAGO y/o PERSONAS INDETERMINADAS, en calidad de propietario del inmueble ubicado en la calle 35 N° 35-147 de esta ciudad, para que se presenten en el Despacho de la Inspección de Policía Urbana a las 11:30 am, el día 18 de junio de 2021, ubicada en la CALLE 34 N° 43-31 PISO 4, conforme el procedimiento establecido en el Artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

Que se fijó aviso de notificación de fecha 16 junio de 2021, para que el presunto infractor se presente audiencia pública en el Despacho de la Inspección de Policía Urbana a las 11:30 am, el día 18 de junio de 2021, ubicada en la CALLE 34 N° 43-31 PISO 4, conforme el procedimiento establecido en el Artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

Se procede a citar nuevamente oficio Quilla-21-247505 de fecha 12 octubre de 2021, al presunto infractor el señor MIGUEL BUITRAGO y/o PERSONAS INDETERMINADAS, en calidad de propietario del inmueble ubicado en la calle 35 N° 35-147 de esta ciudad, para que se presenten en el Despacho de la Inspección de Policía Urbana a las 09:00 am, el día 22 de octubre de 2021, ubicada en la CALLE 34 N° 43-31 PISO 4, conforme el procedimiento establecido en el Artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

Que se fijó aviso de notificación de fecha 19 octubre de 2021, para que el presunto infractor se presente audiencia pública en el Despacho de la Inspección de Policía Urbana a las 09:00 am, el día 22 de octubre de 2021, ubicada en la CALLE 34 N° 43-31 PISO 4, conforme el procedimiento establecido en el Artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

MARCO NORMATIVO

Calidad de Bien de Interés Cultural -BIC:

El inmueble ubicado en la calle 35 N° 35-147, se encuentra ubicado dentro del sector de Bien de Interés Cultural del ámbito nacional (BICNAL) denominado Centro Histórico del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla declarado por el Gobierno Nacional mediante la Resolución 1614 de 1999, por lo que los predios de este sector están sometidos al régimen especial de protección establecido en el artículo 11 de la Ley 397 de 1997 (modificado por el artículo 7 de la Ley 1185 de 2008).

Que el Decreto 2358 de 2019, en su artículo 17, que modifica el artículo 2.4.1.4.4 del Capítulo 4 del título 1 de la Parte 4 del Libro 2 del Decreto 1080 de 2015, Único Reglamentario del Sector Cultura, señala que:

ARTÍCULO 2.4.1.4.4. Tipos de obras para BIC inmuebles. Las diferentes obras que se pueden efectuar en las áreas afectadas de los BIC, sus colindantes, espacios públicos y sus zonas de influencia, de acuerdo con el nivel de Intervención permitido cuando cuentan con este o con el proyecto de intervención presentado ante la autoridad que hubiere efectuado



la declaratoria como BIC, y que deben contar con la previa autorización de intervención son las siguientes:

1. Obras comunes a bienes del sector urbano y del grupo arquitectónico; 1.1. Primeros auxilios; 1.2. Reparaciones locativas; 1.3. Reforzamiento estructural; 1.4. Adecuación; 1.5. Restauración; 1.5.2. Reintegración; 1.6. Obra nueva; 1.7. Ampliación; 1.8. Demolición; 1.9. Modificación; 1.10. Reconstrucción; 1.11. Cerramiento.

Artículo 18. ARTÍCULO 18. Modificación del artículo 2.4.1.4.7 del Capítulo 4 del título 1 de la Parte 4 del Libro 2 del decreto 1080 de 2015, Único Reglamentario del Sector Cultura, el cual quedará así: "ARTÍCULO 2.4.1.4.7. Obligación de restitución de BIC por intervención no autorizada. Si un BIC fuere intervenido parcial o totalmente sin la autorización correspondiente y en contravención de las normas que obligan a su conservación, la autoridad competente procederá de manera inmediata a suspender dicha actividad en concurso con las autoridades de policía o locales si fuere el caso, y le ordenará al propietario o poseedor realizar el trámite de autorización de la intervención el cual debe proceder a la restitución de lo indebidamente demolido o intervenido según su diseño original, sin perjuicio de las sanciones previstas en la ley".

Que el Artículo 6 de la misma norma, establece cuatro niveles permitidos de intervención dentro de los sectores de interés cultural, ubicados en áreas afectadas o dentro de las zonas influencia, así:

Nivel 1: Conservación integral.

Nivel 2: Conservación del tipo arquitectónico.

Nivel 3: Conservación contextual.

Nivel 4: Inmuebles sin valores patrimoniales en el ámbito arquitectónico.

Señalando los tipos de obra permitidos y las instancias de decisión previas a la licencia de construcción emitida por la curaduría urbana se relacionan en el siguiente cuadro:

En el presente caso el inmueble tiene un nivel de conservación 3.

	NIVEL	TIPOS DE OBRAS PERMITIDAS	AUTORIDAD
3	Conservación del tipo arquitectónico	Grupo arquitectónico: primeros auxilios, reparaciones locativas, restauración, ampliación, adecuación, modificación, reforzamiento estructural, demolición parcial, reconstrucción, cerramiento. Grupo urbano: primeros auxilios, reparaciones locativas, restauración, ampliación, adecuación, modificación, reforzamiento estructural, demolición parcial, reconstrucción, cerramiento, intervención de redes, generación de enlaces urbanos aéreos o subterráneos, instalación de bienes muebles y amoblamiento urbano, expresiones artísticas y arborización, obra nueva destinada a equipamientos comunales en espacios públicos, construcción y rehabilitación de andenes, parques, plazas, alamedas, separadores, ciclorrutas, vías peatonales y vehiculares, escaleras y rampas.	Distrito de Barranquilla

Es así como la norma le impone a la persona natural o jurídica como límite al derecho de propiedad, tanto a poseedores como a propietarios, usufructuarios, tenedores y/o responsables de inmuebles declarados como Bienes de Interés Cultural y los predios colindantes, al igual que los Sectores de Interés Cultural del ámbito Distrital, LA OBLIGACIÓN DE OBTENER AUTORIZACIONES POR PARTE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE CULTURA- Y DE LAS CURADURÍAS URBANAS, para poder adelantar obras, adecuaciones, construcciones, o demoliciones, cerramientos, reparaciones, entre otras, sobre los inmuebles respectivos. De igual manera, las normas de policía establecen la exigencia de respetar el uso del suelo y demás disposiciones, cuya inobservancia es considerada como comportamientos contrarios a la integridad urbanística del ámbito Distrital y a la protección y conservación del Patrimonio Cultural del ámbito Distrital.

Disposiciones Vulneradas en el Caso en Concreto

En el presente caso, tenemos que el inmueble se ubica dentro del centro histórico de Barranquilla con un nivel de conservación 3, por lo que a dicho inmueble se le aplica el régimen de protección de Bienes de Interés Cultural y los mismos deben contar con las adecuaciones que les permitan la conservación de sus elementos y características culturales y arquitectónicas.

Es así, que omitir la obligación del debida mantenimiento y conservación de estos predios, vulnera el numeral 7, del artículo 135, el cual hace parte del Título XIV Del Urbanismo – Capítulo I – Comportamientos que afectan la integridad urbanística, de la Ley 1801 de 2016 -CNSCC-, el cual dispone: **ARTÍCULO 135. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA INTEGRIDAD URBANÍSTICA.** Los siguientes comportamientos, relacionados con bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público y el espacio público, son contrarios a la convivencia pues afectan la integridad urbanística y por lo tanto no deben realizarse, según la modalidad señalada:

B) Actuaciones en los inmuebles declarados de conservación e interés cultural, histórico, urbanístico, paisajístico y arquitectónico:

7. Incumplir las obligaciones para su adecuada conservación.

Decisión y Medidas Correctivas Procedentes

Dentro de proceso verbal abreviado la inspección cita a los presuntos infractores a celebrar la audiencia pública de fecha 18 de junio 2021 y de fecha 22 de octubre de 2021, quienes no asistieron a la audiencia, por lo que el Despacho procede a suspender la diligencia cumpliendo lo establecido en la Sentencia T-349 de 2017 de la Corte Constitucional, la cual establece que en caso de inasistencia a la audiencia, el procedimiento se suspenderá por un término máximo de tres (3) días, dentro de los cuales el presunto infractor deberá aportar prueba siquiera sumaria de una justa causa de inasistencia, la cual, de resultar admisible por la autoridad de policía, dará lugar a la programación de una nueva audiencia que será citada y desarrollada de conformidad con las reglas previstas en el artículo 223 del Código Nacional de Policía y de Convivencia.

Que transcurrieron más de tres (3) días, sin que los presuntos infractores aportaran prueba siquiera sumaria de una justa causa de inasistencia, por lo que se procede a tomar decisión de fondo por el comportamiento objetos del presente proceso verbal abreviado.

Que el inmueble ubicado en la calle 35 N° 35-147 de esta ciudad, se clasifica de acuerdo al (PEMP) Planes Especiales de Manejo y Protección para bienes inmuebles, como grupo arquitectónico nivel 3.

De acuerdo con los postulados de la Ley 1801 de 2016 -CNSCC-, en el literal B) numeral 7 del artículo 135 -CNSCC-, determina en los parágrafos de la norma citada las medidas correctivas a aplicar al caso concreto por los comportamientos contrarios a la integridad urbanística que no deben realizarse en inmuebles declarados de conservación e interés cultural, histórico, urbanístico, paisajístico y arquitectónico, o localizados en Sectores de Interés Cultural, de la siguiente manera:

Numeral 7	Multa especial por infracción urbanística. Suspensión temporal de Actividad.
--------------	--

De otra parte, el artículo 136 de la Ley 1801 de 2016 -CNPC-, determina:

Artículo 136. Causales de agravación. Tiene el carácter de grave toda infracción urbanística contemplada en el presente Código, que genere impactos ambientales no



mitigables o el deterioro irreparable de los recursos naturales o del patrimonio natural, urbanístico, arquitectónico, arqueológico y cultural. También tiene ese carácter, la repetición en la infracción de normas urbanísticas estructurales del plan de ordenamiento territorial o el incumplimiento de la orden de suspensión y sellamiento de la obra. (Subrayado fuera de texto).

En el acervo probatorio obrante en el expediente Acta de visita O.C.U N°1885 de 2019 e Informe Técnico O.C.U N° 1406-2019, se puede determinar el estado de deterioro del inmueble, incurriendo en una omisión al no realizar obras de conservación en el inmueble ubicado en la calle 35 N° 35-147 de esta ciudad.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Inspección de Policía Urbana encuentra probado más allá de toda duda razonable, la existencia de un comportamiento que afecta la integridad urbanística, como lo incumplir la obligación de la adecuada conservación del predio, pese a que este se encuentra ubicado en el sector de Interés Cultural del Centro Histórico, por lo que se procederá a imponer las medidas correctivas necesarias consagradas en la norma de policía.

Respecto al Informe de Inspección Ocular, que es el principal medio de prueba y es base primordial de la decisión a adoptar, conforme a lo dispuesto en la sentencia C- 124 del 2011, en la cual se cita a la sentencia T-796/06 (M.P. Clara Inés Vargas Hernández), se puede definir entre otros términos de la siguiente manera:

(...) el dictamen pericial responde a una naturaleza jurídica dual. De un lado, es comprendido como "...un verdadero medio de prueba, debido a que el dictamen pericial se dirige a provocar la convicción en un determinado sentido, esto es, la actividad que realiza el perito tiene finalidad probatoria, ya que tiende a la fijación de la certeza positiva o negativa de unos hechos.". De otro, la experticia también es comprendida como "...un mecanismo auxiliar del juez, ya que mediante el dictamen pericial no se aportan hechos distintos de los discutidos en el proceso, sino que se complementan los conocimientos necesarios para su valoración por parte del juez. Mientras los medios de prueba introducen en el proceso afirmaciones fácticas relacionadas con las afirmaciones iniciales de las partes, con interés exclusivo para el proceso concreto, la pericia introduce máximas de experiencia técnica especializadas de validez universal para cualquier tipo de proceso".

Ahora bien, se recuerda que el artículo 181 de la Ley 1801 de 2016, numeral 2 señala lo siguiente:

2. *Infracción Urbanística: quien incurra en cualquiera de las infracciones urbanísticas señaladas en el Libro II del presente código o en las disposiciones normativas vigentes, se les impondrá además de otras medidas correctivas que sean aplicables, multa por metro cuadrado de construcción bajo cubierta, de área de suelo afectado o urbanizado, o de intervención sobre el suelo, según la gravedad del comportamiento de conformidad con el estrato en que se encuentre ubicado el inmueble.*

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-142-2020, señalo lo siguiente:

"El CNPC pretende propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas, de cara a establecer las condiciones para la convivencia...Entre los principios fundamentales del CNPC se encuentran, en lo relevante para la adecuada comprensión de las normas demandadas, la protección y el respeto a los derechos humanos, la igualdad ante la ley, el debido proceso, la proporcionalidad y razonabilidad y la necesidad. Los dos últimos no sólo se enuncian, sino que se describen en los numerales 12y 13 del artículo 8 del CNPC. La adopción de las medidas correctivas y, entre ellas, las multas, debe hacerse atendiendo las circunstancias de cada caso y la finalidad de la norma, de tal suerte que se evite todo exceso innecesario, para poder considerarse proporcionales y razonables. En cuanto al principio de necesidad, debe advertirse que las medidas correctivas, dentro de las cuales están las multas, deben ser rigurosamente necesarias e idóneas para la preservación y restablecimiento del orden público cuando la aplicación de otros mecanismos de protección restauración, educación o prevención resulte ineficaz para lograr el fin propuesto.



Ahora bien, es importante recordar que, el proceso policivo como cualquier otro proceso se encuentra permeado por garantías legales y constitucionales que no pueden ser desconocidas por este Despacho, en ese sentido, es de suma importancia recordar el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia el cual consagra al debido proceso como un derecho fundamental el cual debe aplicarse a todas las actuaciones judiciales y administrativas. Del derecho fundamental al debido proceso deviene indefectiblemente la aplicación del principio de proporcionalidad, el cual “exige la justificación en términos constitucionales de cualquier medida que implique la limitación de un derecho fundamental, por lo que implica una adecuación entre los medios utilizados y las necesidades que se tratan de satisfacer en una medida”¹.

Atendiendo lo anterior, este Despacho realizó un análisis subjetivo del caso, determinando que las medidas correctivas aplicables por la comisión de los comportamientos contemplados en el literal B del artículo 135 de la Ley 1801 de 2016, buscan proteger los Bienes de Interés Cultural, por lo tanto la medida correctiva a aplicar en el presente caso, debe perseguir la protección de los valores culturales de los inmuebles con especial protección y la imposición de una multa no restablece los elementos que presenta el predio en deterioro, como tampoco es idónea la medida de suspensión de la obra. Por consiguiente, esta autoridad de policía ordenará las medidas que resulten eficaces para la debida conservación de las características y valores culturales y arquitectónicas del predio ubicado en la calle 35 N° 35-147 de esta ciudad.

Que, en consideración a lo anterior, y habiéndose agotado las etapas del proceso verbal abreviado sin que existan irregularidades que puedan afectar su validez, y sin que se observen nulidades que impliquen una violación al debido proceso o al derecho de defensa, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declárese infractor al señor MIGUEL BUITRAGO y/o PERSONAS INDETERMINADAS, del comportamiento descrito en el numeral 7 del artículo 135 de la Ley 1801 de 2016, relacionado con incumplir la obligación de la adecuada conservación del bien de interés cultural ubicado en la calle 35 N° 35-147 en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

ARTÍCULO SEGUNDO: Impóngase la medida correctiva de mantenimiento del inmueble ubicado en la calle 35 N° 35-147 de Barranquilla por la comisión del comportamiento descrito en el numeral 7 del Artículo 135 de la Ley 1801 de 2016, relacionado con incumplir la obligación de la adecuada conservación del Bien de Interés Cultural. **PARAGRAFO.** Ordénese realizar el trámite de autorización de reconstrucción muros derrumbados y los trabajos de mantenimiento y conservación arquitectónica del inmueble ante la Secretaría Distrital de Cultura, de conformidad con lo establecido en la Ley 1185 de 2008.

ARTÍCULO TERCERO: Remítase el expediente N° IU29-281-2021\IU25-293-2019, al ministerio de cultura, para el inicio del proceso administrativo establecido en la Ley 397 de 1997 modificada por la Ley 1185 de 2008.

ARTICULO CUARTO: Infórmese a la Policía Nacional para que proceda al registro de la medida correctiva impuesta en la presenta decisión.

ARTÍCULO QUINTO: De la presente audiencia se dejará constancia de su contenido en un Acta que será suscrita por el Inspector, y deberá ser firmada por los intervinientes en la audiencia. La renuencia a la firma del mencionado documento no vicia el procedimiento adelantado, ni excluye del cumplimiento de las órdenes impartidas en esta audiencia al infractor, lo anterior, en virtud del principio de oralidad, que rige el Código de Policía.

¹ T-327 de 2018



PARAGRAFO: Se hace la advertencia que el desacato, sustracción u omisión al cumplimiento de las decisiones u órdenes de las autoridades de Policía impartidas en la presente audiencia, incurrirá en conducta punible de conformidad con la legislación penal.

ARTÍCULO SEXTO: La presente decisión queda notificada en estrados de conformidad con el literal D del artículo 223 del Código.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente decisión procede el recurso de Reposición y en subsidio el de apelación ante el superior jerárquico. El recurso de Reposición se solicitará, concederá y sustentará dentro de esta audiencia, resolviéndose de forma inmediata, y el Recurso de Apelación, se remitirá a la Secretaría Jurídica del Distrito dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación.


JENIFFER RODRÍGUEZ JIMÉNEZ

**INSPECTORA 29 DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA
SECRETARÍA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO**

La presente decisión se adopta a los veintiocho (28) día del mes de octubre de 2021